

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 2014 del 19 de agosto de 2021, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00963-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA BOLAÑOS

AUTO No. 3301

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 2014 del 19 de agosto de 2021, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. Nro. 2014 del 19 de agosto de 2021, notificado el 20 de agosto de 2021, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de la demandada, CLAUDIA PATRICIA UMAÑA BOLAÑOS, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar consistente en el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas separada o conjuntamente a nombre de la demandada, CLAUDIA PATRICIA UMAÑA BOLAÑOS, identificada con CC. 1130592498, en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDTs, que posea en el BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

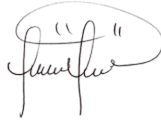
EN ESTADO No.196 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 9 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00008-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CANEY
DEMANDADO: NELLY ALEJANDRA RODRIGUEZ CALY

AUTO No. 3300

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año, 4 mes y 6 días, dado que, en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 13 de marzo de 2020, notificado en estados el 3 de julio de 2020, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remitiera le registro civil de la menor demandada, sin que la parte actora haya procedido con lo pertinente, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda, como se puede observar a folio 24, al no existir medidas decretadas.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CANEY, contra NELLY ALEJANDRA RODRIGUEZ CALY, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

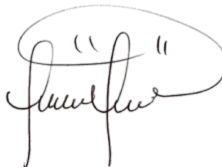
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

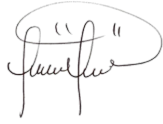
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 196
De Fecha: 10 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación de los demandados STELLA GONZALEZ Y CARLOS RODALLEGA.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00038-00
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
DEMANDADA: STELLA GONZALEZ, CARLOS RODALLEGA Y LIZETH ZAPATA

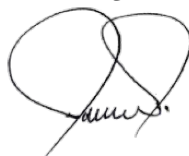
AUTO No. 3299

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

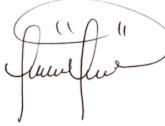
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de los demandados STELLA GONZALEZ Y CARLOS RODALLEGA, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 196 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 10 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación a la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00158-00
DEMANDANTE: ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA
DEMANDADA: YENY PATRICIA JURADO SEMANATE

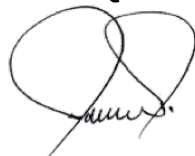
AUTO No. 3291

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

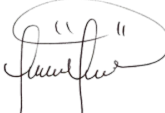
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que no se tuvo en cuenta las diligencias realizadas por la parte actora para lograr la notificación de la demanda a la señora MARÍA DE JESÚS SOLIS CASTRO, según consta en auto Nro. 1199 del 20 de mayo de 2021, por no haberse adelantado en debida forma, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 196 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 10 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, allegado al correo del juzgado el 28 de octubre de 2021, mediante el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación # 3265320046917, incoada por el apoderado judicial de la parte actora. Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADAS: LINDA MARIA TORRES VALENCIA
MERCEDES VALENCIA VALENCIA
RADICADO: 76001400302920200027700
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL

AUTO No.3177

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, manifiesta que las deudoras cancelaron la totalidad de la obligación contenida en el pagaré S/N por valor de \$10.293.501, suscrita el 28 de noviembre de 2013, correspondiente a la obligación TC VISA No. 4513070129376443, solicitando la terminación del proceso por pago total respecto de la obligación No. 3265 320046917, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, contra LINDA MARIA TORRES VALENCIA y MERCEDES VALENCIA VALENCIA, por pago del valor de las cuotas en mora respecto de la obligación la obligación No. 3265 320046917.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de del pagare No.3265 320046917y la Escritura Pública No. 3522 del 04 de octubre de 2012 de la Notaria Veintitrés (23) del Circulo de Cali, adosada a las presentes diligencias.

CUARTO: Ordenar la entrega al apoderado de la parte demandante o a quien ésta autorice, con la expresa constancia de que la obligación continua vigente, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

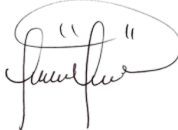


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°196

De Fecha: 10 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificado a DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ y MARIELITA VELASQUEZ MARIN para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ C.C. 16.639.129
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE LUIS
ORLANDO MINA, DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ C.C.1.112.224.336
MARIELITA VELASQUEZ MARIN C.C. 29.699.940
RADICADO: 76001-40-03-029-2020-00428-00

AUTO No. 3292

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a la demandada, el 02 de noviembre de 2021, en atención a que no aporta constancia de que efectiva mente le mensaje de datos fue decepcionado por el servidor de destino acusando la entrega al destinatario, se evidencia que no cumple con lo establecido en el inciso 5 del artículo 3º del C.G.P., el cual reza:

*“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”* resaltado del despacho.

Ahora bien, se tiene que como extremo pasivo HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE LUIS ORLANDO MINA, se realizará el emplazamiento solicitud allegada con la presentación de la demanda por lo que se acceder a ella y se ordenara el emplazamiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS ORLANDO MINA, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1180 del 19 mayo de 2021 y aclarado mediante auto No. 034 del 12 de enero de 2021, proferido por esta instancia judicial, en el proceso EJECUTIVO, que adelanta en su contra por HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ., advirtiéndole que si no concurren

se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS ORLANDO MINA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Agregar sin consideración alguna las notificaciones allegadas por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Requerir a la parte demandante HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ para que notifique en debida forma a los demandados allegando hasta que el iniciador recepcione acuse de recibo, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

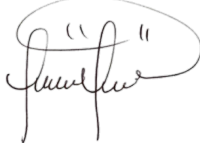


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 196

De Fecha: 10 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado JORGE ENRIQUE PENAGOS, se notificó por aviso, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted. Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2021-00089-00
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PENAGOS

AUTO No 3174

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 08 de febrero de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JORGE ENRIQUE PENAGOS**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°275 del 19 de febrero de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JORGE ENRIQUE PENAGOS**, identificado con cedula de ciudadanía 10.168.066, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

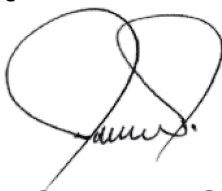
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$78.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

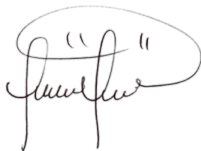


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

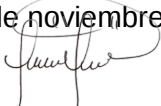
En Estado N° 196

De Fecha: 10 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, allegado al correo del juzgado el 03 de noviembre de 2021, mediante la cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación # 3265320046917, incoada por el apoderado judicial de la parte actora. Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMAN
RADICADO: 76001400302920210011400
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL

AUTO No.3180

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, contenida en el pagaré 90000076477, de fecha 22 de enero de 2018, conforme a lo requerido del apoderado actor, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, contra PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMAN, por pago del valor de las cuotas en mora respecto de la obligación la obligación contenida en el pagaré 90000076477, Pagaré de fecha 22 DE ENERO DE 2018, Pagaré de Fecha 04 DE ABRIL DE 2017.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: DEJAR constancia que la obligación 90000076477, continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

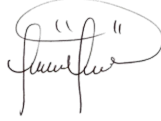
En Estado N°196

De Fecha: 10 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, noviembre 09 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada quedó notificada el día 19 de octubre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8° del Decreto 806 del 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00194-00
DEMANDANTE: AGROHELP S.A.S.
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO ECHEVERRY CORTES

AUTO No. 3293

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO en calidad de parte demandante presentó por vía ejecutiva demanda en contra EDGAR EDUARDO ECHEVERRY CORTES con el fin de obtener el pago de la obligación por los siguientes rubros ordenados e el mandamiento de pago:

1. Por la suma de Por la cantidad de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.207.356,00)**, por concepto de la obligación por capital, contenida en el pagare.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.723.329)**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 13 de enero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la letra de cambio arriba mencionada por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 816 de fecha abril 20 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el día 19 de octubre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructural nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en letras de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el día 19 de octubre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8° del Decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

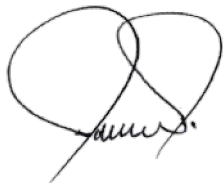
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$150.000). **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

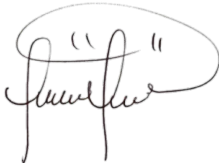


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

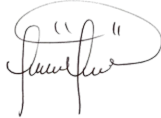
En Estado N° 196

De Fecha: 10 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que se tramitó la notificación de los demandados, sin allegar constancia de recibo. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BELTRAN SALAZAR C.C. 16.656.712 DEMANDADAS:
DORA MARINA SALAMANCA DE CHAVEZ C.C.31.208.113
DELIA ANGULO DE RODALLEGA C.C. 66.941.735
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00368-00

Auto No. 3294

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y visto el expediente en su integridad, se percata el despacho que la demandada DORA MARINA SALAMANCA DE CHAVEZ y DELIA ANGULO DE RODALLEGA, pues se le informa que se notifica en el lugar de trabajo, si bien es cierto allega la notificación junto al cotejo, no allega certificación de recibo donde conste la hora y la fecha de recepción del comunicado, por lo que no hay certeza del recibido de la comunicación, razón por la que no será posible tener por notificado a las demandas.

Aunado a ello, allega radicación de los oficios de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,

Por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

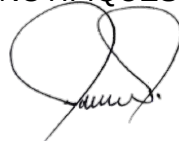
RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin consideración alguna notificación de los demandados por falta de certificación de entrega.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste de la inscripción de oficio de EMBARGO en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **DORA MARINA SALAMANCA DE CHAVEZ y DELIA ANGULO DE RODALLEGA** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, Art 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

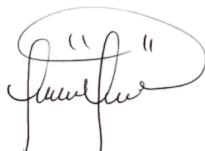


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 196

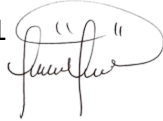
De Fecha: 10 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación parcial con prorroga a plazo del trámite de aprehensión y entrega presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
RADICACION: 2021-00412
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA
GARANTE: OFELIA MURILLO PEREZ

Auto No. 3302

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, nueve (09) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado, relativa a la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación de bien improcedente la misma, por cuanto dicho trámite conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

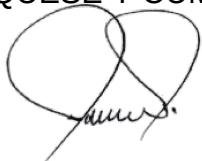
PRIMERO. NIEGUESE la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENASE la entrega del referido vehículo a la Sra. OFELIA MURILLO PEREZ o a quien ésta autorice, el cual se encuentra en custodia en el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, ubicado en la Calle 13 # 64 y 65A – 58 de Cali, Cel: (092) 896 06 74, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas HHR473 objeto de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

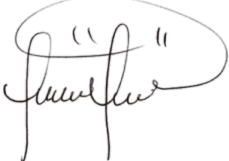


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 196

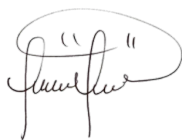
De Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con escritos para resolver. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUERRE
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - IPNNC
SOLICITANTE: CINDY KARINA SILVA SANDOVAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00569-00

AUTO No. 3173

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial y los documentos allí referenciados, encuentra que, la entidad REFINANCIA, informa que el BANCO DE OCCIDENTE, le vendió las obligaciones terminadas en 9500 y 36200, a cargo de la señora Cindy Karina Sandoval, y como quiera que, al 22 de octubre de 2021, adeudaba a capital la suma de \$10.494.272.77, y la deuda total por pagar corresponde al valor de \$13.386.654, solicita tener en cuenta el capital informado y a REFINANCIA, como acreedor.

En primer lugar, frente a la petición de la entidad Refinancia de tener en cuenta el capital informado, debe en primer lugar, allegar el contrato de cesión de crédito por parte del banco de Occidente, para ser tenida en cuenta por la entidad cesionaria, en segundo lugar, para la actualización del crédito se debe tener en cuenta lo dispuesto en el C.G.P., las acreencias serán reconocidas en la clase, grado y cuantía, dispuesta en la relación definitiva de acreedores, razones por las cuales será negada la petición.

Por su parte el Togado, MILTON JAVIER JIMENEZ, aclara su calidad dentro del presente asunto, indicando que actúa, en sustitución de la Dra. Claudia Liliana Guerrero apoderada de la cesionaria Luz Dary Daza Gómez, solicita el reconocimiento de personería. Hecha la aclaración de la calidad con que actúa el peticionario, se reconocerá personería para actuar.

De otro lado la liquidadora, allega publicaciones en prensa, por lo que se dispondrá agregar para que conste la publicación, realizada en periódico de amplia circulación y se le requerirá para que aporte la constancia de notificación por aviso a las acreedoras.

las entidades Transunion y Datacredito se pronuncian frente al trámite liquidatorio, escritos que se dispondrá agregar para que conste y sean tenidos en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

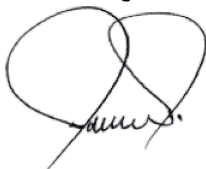
PRIMERO: Negar lo solicitado por la entidad REFINANCIA, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Agregar para que conste las respuestas, allegadas por las entidades Transunion y Datacredito.

TERCERO: Agregar para que conste la publicación realizada en periódico de amplia circulación por la Liquidadora, al tiempo que se le requiere para que allegue la constancia de notificación por aviso a los acreedores en la presente Liquidación Patrimonial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la Dra. Claudia Liliana Guerrero apoderada de la cesionaria Luz Dary Daza Gómez, al Doctor MILTON JAVIER JIMENEZ, con T.P. No. 293.735

NOTIFIQUESE



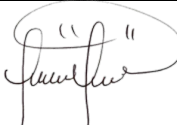
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°196

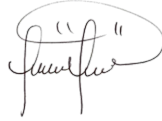
De Fecha: 10 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NUBIA ROSERO BALANTA
RADICACION: 7600140030292021-00574-00

AUTO No. 3179

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver solicitud incoada por el apoderado actor, quien solicita corrección del oficio No 1234, toda vez que se indicó como dirección del bien inmueble a embargar calle 1 oeste # 55B-40, siendo correcto CALLE 1 A OESTE # 55 – B-40, URB. GUADALUPE.

Consecuente con lo indicado por el apoderado actor, evidencia la instancia que le asiste razón, por tanto, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procederá a corregir el numeral tercero del auto # 2068 de fecha 19 de agosto de 2021.

En consecuencia, de lo anterior líbrese nuevamente, oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual será entregado a la señora Luisa Fernanda Burbano Alderete, identificada con cedula de ciudadanía 1.144.096.459, autorizada por el abogado del demandante.

RESUELVE

UNICO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive, del auto No. 2068 de fecha 19 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

TERCERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folio de matrícula inmobiliaria 370-203450 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del inmueble, con dirección CALLE 1 A OESTE # 55 – B-40, URB. GUADALUPE del Municipio de Santiago de Cali-Valle; en consecuencia, líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que acusen recibido del mismo, el cual será entregado a la señora Luisa Fernanda Burbano Alderete, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.096.459.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

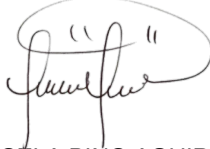


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

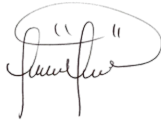
En Estado N°: 196

De Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole al Despacho que le centro de conciliación ASOPRAPAZ solicita que no se acceda a la suspensión del presente trámite por negociación de deudas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021.



DIAN MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00593-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA

DEMANDADAS: CINDY CAROLINA CALVO RINCON y MAYERLYN ARBOLEDA GARCIA

AUTO N°3295

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que el centro d conciliación ASOPRAPAZ solicita que abstenerse de suspender el proceso por cuanto la demandad ha iniciado e intentado iniciar varios trámites del mismo, por lo que se agregara a loa autos para que obre y conste los escritos allegados.

en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESU E LVE

PRIMERO: Poner en conocimiento la solicitud por el centro de ASOPRAPAZ en la que peticiona al despacho abstenerse de suspender el presente trámite, hasta tanto se informe la apertura de la negociación de deudas.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que inicie las actividades tendientes a notificar al extremo pasivo, previo al requerimiento que trata el Art 317 del C.G del P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 196

De Fecha: 10 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Constancia secretaria. Informe secretaria: A Despacho del señor Juez el expediente, con el escrito que antecede mediante el cual CINDY GONZALEZ BARRERO solicita sustituir el poder conferido a JUAN DAVIDHURTADO CUERO, sin que este designara el apoderado que llevara el presente trámite. Sírvasse proveer. 09 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DEMINIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00722-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADA: MARIA CRISTINA VELEZ GUTIERREZ C.C. No. 29.185.204

Auto No.3297
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre (09) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora allegue escrito mediante CINDY GONZALEZ BARRERO solicita sustituir el poder conferido JUAN DAVIDHURTADO CUERO para que continúe el presente trámite en aplicación del Art 75 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR, la **SUSTITUCION DE PODER** que hace la Dra. **CINDY GONZALEZ BARRERO** de Ciudadanía No. 1.130.623.502 con Tarjeta Profesional No. 253.862 del C.S de la Judicatura, con las mismas facultades de quien sustituye.

SEGUNDO: TENER como apoderado de la parte actora JUAN DAVIDHURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y portador de la tarjeta profesional No. 232.605 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución.

TERCERO: Conminar a la parte actora a través de su apoderado judicial inicie las labores tendientes a la notificación del demandado, previo al requerimiento que trata el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



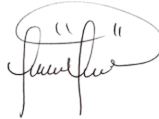
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 196
De Fecha: 10 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de noviembre de 2021 A Despacho del señor para proveer sobre la medida cautelar, solicitada en el presente asunto, del establecimiento de Comercio en bloque denominado **SURTI OPTICA DE OCCIDENTE**, de propiedad del demandado Tito Guillermo Aldana Sandoval, distinguido con la matrícula mercantil No.801161-2, ubicado en la Carrera 5 #13-68 LC 1118 de la ciudad de Cali y el denominado **SURTI OPTICA #2**, de propiedad del demandado Tito Guillermo Aldana Sandoval, distinguido con la matrícula mercantil No.871370-2, ubicado en la Carrera 5 #13-68 LC 1163. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00751-00
DEMANDANTE: OCHELARI OPTIC S.A.S
DEMANDADO: TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL

AUTO No. 3298
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) De noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, la presente solicitud ya fue resuelta por este despacho ordenando las medidas cautelares solicitadas en los descritos establecimientos de comercio, no obstante, el apoderado no se ha percatado de su emisión y decreto de medidas solicitadas, por lo tanto, el Juzgad Veintinueve Civil Municipal de Cali.

R E S U E L V E

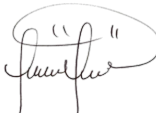
PRIMERO: Estese a lo resuelto mediante Auto No. 3040 del 28 de octubre 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

SEGUNDO: Conminar al memorialista a revisar los expedientes antes de presentar solicitudes que ya han sido resueltas por el despacho, en aras de economía procesal, por lo que podrá revisar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/110> , donde son cargadas la providencias emitidas por este despacho judicial.

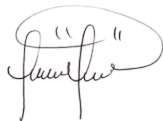
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 196 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 10 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 9 de Noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00788-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONIDAS DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ

AUTO No. 3222

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el ciudadano **LEONIDAS DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$49.007.281) por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 1850086036.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de Julio de 2021, hasta el 21 de Octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda).
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de Octubre de 2021 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$10.648.950) por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 1850086038.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-51371, hasta tanto sean aportados los linderos del mismo como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

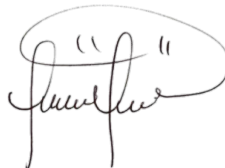


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 196 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.
ART.315 C.P.C

Santiago de Cali 9 de Noviembre de 2021

Señor (a):
LEONIDAS DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ
Cra 24a 18-18
Cali (Valle)

Servicio Postal Autorizado.

Radicación	Clase de Proceso	Fecha Providencia
76001-40-03-029-2021-00788-00	Ejecutivo Singular	

DEMANDANTE	DEMANDADO
BANCOLOMBIA S.A.	LEONIDAS DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ

Sírvase Comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. Despacho ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA” CALLE 13 CON CRA. 10 ESQUINA-TORRE B-PISO 11

de esta ciudad de Cali-Valle. Se le advierte al citado (a), que de no comparecer a este juzgado, se procederá a notificarlo (a) de conformidad con el artículo 320 del C.P.C.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

JAIR PORTILLA GALLEGO

_____ Nombres y Apellidos	_____ Nombres y Apellidos C.C.N°
------------------------------	--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 9 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00793-00
DEMANDANTE: HENRY CADAVID RAMIREZ
DEMANDADO: JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL

AUTO No. 3224

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **HENRY CADAVID RAMIREZ**, contra la ciudadana **JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$45.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio S/N, con fecha de vencimiento el 06 de junio de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

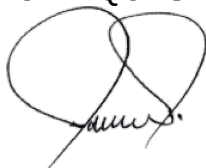
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado FABIAN ALEXANDER MARTÍNEZ DOMINGUEZ, identificado con la cédula de

ciudadanía No.1.143.839.540 y T.P. No.300.235 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

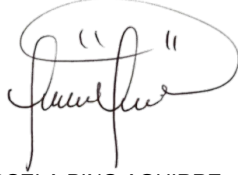


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

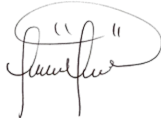
En ESTADO No. 196 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda y solicita la terminación del proceso por transacción.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00799-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS SAS
DEMANDADO: TURISMO MARVAM S.A.

AUTO No. 3226

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, observa este operador judicial que la presente demanda propuesta por la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS SAS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad TURISMO MARVAM S.A., no fue subsanada cabalmente y en su lugar las partes de común acuerdo solicitan la terminación del asunto por transacción y la cancelación de las medidas cautelares solicitadas, lo cual no procede por cuanto aún en la demanda no se ha emitido auto de mandamiento de pago; en consecuencia el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

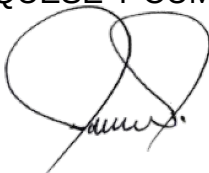
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y el escrito de terminación por transacción, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

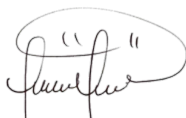
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 196 de hoy notifico el auto anterior.

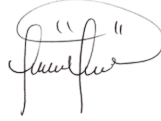
CALI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 05/11/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00848-00. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00848-00
DEMANDANTE: LUIS MARIA GARCIA CUERVO
DEMANDADO: AURA ELISA ESCOBAR PEREA

AUTO No. 3221

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por LUIS MARIA GARCIA CUERVO a través de apoderada judicial, contra la ciudadana AURA ELISA ESCOBAR PEREA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 9º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

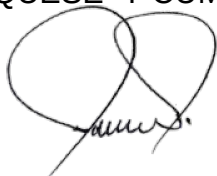
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

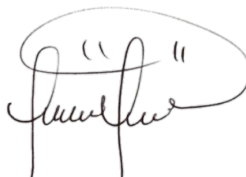
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 196 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
